

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003083-2022-JN/ONPE

Lima, 12 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano GREGORIO NILVER LOPEZ AMES, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005564-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE, de fecha 18 de abril de 2022, se sancionó al ciudadano GREGORIO NILVER LOPEZ AMES, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

Con fecha 4 de mayo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 002382-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 21 de abril de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega que en la Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE, a través de cual se le sanciona, se aplica –a su entender de manera abusiva y arbitraria– el artículo 110 del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, ya que este reglamento fue derogado por la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, en donde no se indica que se pueda seguir aplicando la anterior normativa. Asimismo, señala que tampoco se ha advertido la aplicación del reglamento vigente el cual fue aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

En atención a lo descrito, es necesario precisar que, en la resolución jefatural impugnada, en el apartado "I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS", se hace mención a la teoría de los hechos cumplidos. Así, en nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la referida teoría, por el cual una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia;

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **TJQKAPJ**



En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar información financiera de campaña en el marco de las ECE 2020 son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión. Estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

Aunado a ello, cabe señalar que el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE el 30 de noviembre de 2021, es incluso posterior a los hechos que condujeron al nacimiento de la citada obligación, por lo que no se aplicaría la teoría mencionada anteriormente, y la aplicación del mismo sería dable únicamente si resultara más favorable;

En todo caso, es de advertir que, en la resolución impugnada, cada alusión al RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, encuentra su correlato en el contenido normativo de la LOP y de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), cuya vigencia y obligatoriedad resulta indiscutible; razón por la cual cuestionar la vigencia del mencionado reglamento no resulta trascendente en vista del objeto del presente PAS;

Pero, además, no puede obviarse que el artículo 110 del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, establece condiciones más beneficiosas al administrado en relación con el atenuante aplicable, así como el beneficio de pago pronto. Tampoco en este extremo su aplicación generaría perjuicio al administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más



favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalculé la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante un cargo de postulación de carácter nacional (congresista de la República) significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima es de 8,199,141 (ocho millones ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta y uno)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 5,850 (cinco mil ochocientos cincuenta soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a siete décimas (0.7) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos presentados en su escrito el 7 de setiembre de 2021, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 7 de setiembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos finales (29 de marzo de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra* y, entonces, la multa a imponer asciende a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres con quince centésimas (3.15) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano GREGORIO NILVER LOPEZ AMES, contra la Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- RECALCULAR la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 001450-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres con quince centésimas (3.15) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano GREGORIO NILVER LOPEZ AMES el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

